

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA RESTREPO Y
	OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO
	ELEJALDE
RADICADO	05001 - 33 - 33 - 005 - <b>2013 - 00257</b> - 00

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2015, notificado por estados del 02 de marzo de la misma anualidad (folios 11 y 12 del cuaderno anexo), el Despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO ELEJALDE en contra de LA PREVISORA S.A.

Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 ante la oficina de Apoyo Judicial, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup> contra la decisión del Despacho de negar el llamamiento en garantía realizado a la Nación.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niega la intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo.

El artículo 244 ibídem consagra el trámite a seguir cuando se interpone recurso de apelación contra autos, concretamente, frente a aquellos que se notificaron por estados, dispone que se deba dar traslado del escrito recurrente por el término de tres días (3) días. Vencido el mismo, se resolverá sobre la concesión

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 13 a 15 del cuaderno anexo de llamamiento en garantía.



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del recurso interpuesto, verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos para su procedencia.

En el caso concreto, el auto recurrido se notificó por estados del 2 de marzo de 2015, el recurso de apelación se radicó el 5 de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal oportuno para hacerlo; por conducto de secretaría se dio traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. Así las cosas, fenecido el término del traslado que trata la citada norma, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO ELEJALDE, contra el auto del 26 de febrero de 2015, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado en contra de la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto envíese por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para lo de su competencia.

Personería: Se reconoce personería a la Dra. CATALINA MARIA CARDONA VALENCIA portadora de la Tarjeta Profesional No 143.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder allegada al proceso el pasado 29 de abril de 2015, obrante a folio 329 del cuaderno principal, suscrita por la Dr. Yeny Mabel Yepes Serna identificada con T.P. 162.480.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía.



### **REPUBLICA DE COLOMBIA** RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTARO Nº 68el auto anterior.

Medellín,

ALEJANDRA ALVATEZ CASTILLO Secretaria